

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de Elsa Omaira Méndez y Campos Alberto Núñez Carreño en contra de Global Logistic Services LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros - Radicación. 2018-00205-00

SELENE MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de manera atenta me permito contestar la demanda principal de acuerdo con la subsanación interpuesta por el apoderado judicial de los señores **ELSA OMAIRA MÉNDEZ Y CAMPOS ALBERTO NÚÑEZ CARREÑO**, así mismo, doy respuesta al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** y de **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA** en el asunto de la referencia, lo que hago en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DEL DEMANDADO

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 96 del C.G.P. me permito relacionar los datos de mi procurada:

Se trata de la sociedad comercial **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quien se identifica con el NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia) y sucursal en la calle 15 No. 13-110 Oficina 201 Centro Comercial Pereira Plaza de la ciudad de Pereira y cuyo representante legal para asuntos judiciales es la Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO** mayor y domiciliada en Pereira, identificada con C.C. No 1.097.034.007 de Quimbaya (Quindío).

I. A LA DEMANDA PRINCIPAL

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Al Hecho Primero: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, podemos hacer las siguientes anotaciones: a) El señor **YEISON CAMILO NÚÑEZ (Q.E.P.D.)** se desplazaba en la silla de copiloto del camión de placas TLM-952 vehículo propiedad de **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA**.

LOGISTIC SERVICES LTDA y en su condición de trabajador como "auxiliar de bodega".

Así mismo, se puede observar que el señor LIBARDO SUESCUN MONTAÑA conductor del vehículo con placas TLM-952 no es el responsable de la muerte del joven YEISON CAMILO NUÑEZ (Q.E.P.D), pues en el Informe de Policía de Tránsito se codifica al vehículo No. 3 con "Falta de mantenimiento mecánico", es decir que el vehículo tractocamión de placa VZA 914 conducido por el señor WUIDEMAN BARBOSA GUTIERREZ es el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Al Hecho Segundo: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Que Deberá probarse por el actor en el desarrollo del proceso. No obstante, lo obstatante no se puede perder de vista la importancia de la incidencia de causal del vehículo de placas VZA-914.

Al Hecho Tercero: Es cierto conforme se desprende de la prueba documental aportada al proceso.

Al Hecho Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante.

Al Hecho Quinto: Se precisa que no es un hecho, es una indicación de la identificación del informe de investigador de campo del 22 de abril de 2017, que coincide con el documental que reposa en el expediente.

Al Hecho Sexto: Se precisa que no es un hecho, es una identificación del informe sobre dibujo topográfico-FPJ-17-, que coincide con el documental que reposa en el expediente.

Al Hecho Séptimo: Se precisa que no es un hecho, es una identificación del informe sobre inspección a vehículos-FPJ-22-, que coincide con el documental que reposa en el expediente.

Al Hecho Octavo: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo del informe ejecutivo-FPJ-3- al establecer la identificación de los indiciados/imputados se tiene no solo al señor LIBARDO SUESCUN MONTAÑA conductor del vehículo camión de placa TLM 952 sino que también se relaciona al conductor del vehículo camión de placa VXX-084 ELBAR ASCUE y al conductor del vehículo tractocamión de placa VZA-914 WUIDEMAN BARBOSA GUTIERREZ.

Al Hecho Noveno: Es cierto, conforme se desprende del documental aportado. La diligencia se realizó el día 25 de septiembre de 2018 y se declaró fallida.

Al Hecho Décimo: Es cierto parcialmente frente a que trabajaba para la empresa GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA y que ganaba un

Centro Comercial Combeima Oficina 508
Teléfono 263 35 14 Celular 310 812 16 11
selene.montoya@gmail.com
Ibague - Tolima

SM ABOGADOS

salario mínimo para la fecha de los hechos. No me consta si ayudaba o no a su progenitora la señora ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA.

Al Hecho Décimo Primero: No es cierto tal como se plantea pues mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Objeta la reclamación presentada fundamentándose en las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles que amparaba el vehículo de placas TLM-952, no sólo en lo que tiene que ver con la responsabilidad de un tercero en la causación de los perjuicios demandados, sino además por que existe una causal de exclusión de la póliza de automóviles del como lo que el señor **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ (Q.E.P.D.)** es trabajador de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** como auxiliar de bodega dentro de un vehículo de propiedad de esta empresa. Es más, como consecuencia de la condición de trabajador del causante los hoy demandantes son beneficiarios de la prestación económica denominada pensión de sobrevivientes de origen laboral reconocida actualmente por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** antes **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

Al Hecho Décimo Segundo: No es un hecho es una interpretación del Honorable colega carente de respaldo probatorio.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante.

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Que Deberá probarse por el actor en el desarrollo del proceso.

Al Hecho Décimo Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Que Deberá probarse por el actor en el desarrollo del proceso, no obstante, considero que atendiendo que el fallecimiento del señor **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ (Q.E.P.D.)** fue considerada como una muerte en accidente de trabajo y dada la condición de empleador de **GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA** el fundamento jurídico que soporta la presente reclamación es el artículo 216 del C.S.T. y no el artículo 2341 C.C.

Al Hecho Décimo Sexto: No es cierto lo planteado por el Honorable colega, pues el hecho de que el SOAT pague ciertos amparos no significa que se acepte la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos. El SOAT es una póliza de daños en accidente de tránsito que tiene unas coberturas precisas y entrará a indemnizar siempre que se acredite la muerte en un accidente de tránsito independiente de un eventual estudio de responsabilidad civil.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razón y de derecho. Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el capítulo: Razones de la defensa.

Frente a la declaratoria de responsabilidad- Me opongo. Para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual es menester acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal.

Frente a la condena por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), perjuicios morales y perjuicios fisiológicos- Me opongo. Frente al concepto de lucro cesante refutamos tal concepto pues a la fecha la señora ELSA OMAIRA MENDEZ es beneficiaria de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo YEISON CAMILO NUÑEZ (Q.E.P.D), prestación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por ser calificada la muerte del señor YEISON CAMILO NUÑEZ (Q.E.P.D) como accidente laboral. Tampoco se demuestra la cuantía de los demás perjuicios presuntamente sufridos por la parte actora.

De igual manera solicito que condene en costas a la parte actora.

RAZONES DE LA DEFENSA

Solicito de manera respetuosa se profiera sentencia absolutoria o que la misma de ninguna manera se afecte la póliza de seguros expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de conformidad con las siguientes:

EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los artículos 2341 y siguientes del código civil. Se establece que la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando:

"Artículo 2341: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

SM ABOGADOS

Del anterior artículo se define que la responsabilidad se estructura a partir de la existencia de 3 requisitos a saber:

- Daño
- Culpa
- Nexo causal

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas el fundamento jurídico de dicho régimen es el artículo 2356 del Código Civil, y sobre el mismo la Corte Suprema de Justicia trae una posición consistente desde el año 1938, cuando señala que tratándose del ejercicio de actividad peligrosa el régimen de responsabilidad civil seguirá siendo subjetivo, pero bajo la modalidad de culpa presunta.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de agosto 26 de 2010 con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 4700131030032005-00611-01, mantiene como criterio jurisprudencial unificado la tesis de colisión de culpa presunta (en ejercicio de actividad peligrosa) para efectos de modular la carga de la prueba frente al tradicional régimen de culpa presunta, donde se destacó en dicha sentencia, y se destaca el régimen subjetivo para efectos de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual

"(...) Igualmente debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, expediente 01054-01, contiene una rectificación doctrinaria, tal como aparece en su motivación y la parte resolutive, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el Tribunal al aspecto atinente a la "conurrencia de culpas" en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjetiva" y no "objetiva".

3. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN - FALTA DE PRUEBA
La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la

demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. (...)"

En el evento en cuestión no se discute la ocurrencia del lamentable accidente, pero si se debate la presunta responsabilidad que se le endilga a la empresa GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA y LIBARDO SUESCUN MONTAÑA como propietario y conductor respectivamente del camión de placas TLM 952, pues no existe prueba al respecto. Muy por el contrario se probará la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada y consecuente con ello, la inexistencia de indemnización en los términos solicitados en la demanda..

Se fundamenta la parte actora en una equivocada apreciación de la realidad, por cuanto la demandada no está obligada a reconocerle a la demandante las pretensiones incoadas en la demanda.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL - HECHO EXCLUSIVO DE TERCERO

Como causal de exclusión de responsabilidad o que rompe el nexo causal existe la denominada "hecho exclusivo de tercero", en la medida que la actuación de un tercero en el curso normal de los acontecimientos es causa eficiente en la producción del resultado dañoso.

Del informe de accidente se extrae la existencia de tres actores, dos camiones y un tracto camión. En este proceso se demostrará como la intervención del tracto camión de placas VZA-914 conducido por el señor WUINDEMAN BARBOSA intervino causalmente de forma efectiva, relevante y exclusiva en la producción del hecho dañoso. Igualmente se hará la vinculación en la etapa procesal oportuna.

3. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS - FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE SU CUANTÍA

Pretenden los demandantes como madre, padre del fallecido que previa la declaratoria de responsabilidad civil se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales sin discriminar a qué conceptos accede la pretensión y sin sustentar dicha petición con documentos idóneos para corroborar la cuantía de los daños reclamados.

Tener como base para la tasación de perjuicios la sola afirmación del actor, es no tener en cuenta características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza, que sea directo entre otros. El daño debe ser cierto, esto es, fundado en un hecho preciso, como una erogación y no sobre una hipótesis. Una afirmación por sí sola no es prueba idónea de haberse efectivamente causado ese perjuicio.

Señala la Ley 446 de 1998 algunos de los axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño, cuando dispone:

"Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Del anterior artículo se pueden deducir reglas, como: a) La reparación integral del daño, b) La Equidad y c) La evaluación en concreto del perjuicio. De lo señalado, podemos agregar que dichos postulados apuntan a la obligación que tiene el responsable de reparar todo el daño causado a la víctima, con el propósito de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba en los momentos inmediatamente anteriores a la ocurrencia del hecho dañino. Igualmente dichos axiomas tienden a propender por la indemnización del daño, y nada más que el daño causado. Sin que ello signifique ni empobrecimiento, ni enriquecimiento de la víctima.

Ahora, respecto de la exposición razonada de la cuantía de los perjuicios realizada en la demanda, bajo juramento estimatorio, tal y como lo dispone el artículo 206¹ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debemos presentar los siguientes reparos:

- **Excesivo liquidación del lucro cesante:** La liquidación del lucro cesante presenta los siguientes reparos:
 - **Inexistencia de Lucro Cesante:** En el proceso se acreditará que la señora **ELSA OMAIRA MENDEZ** es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de origen laboral, siendo causante su hijo el señor **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ (Q.E.P.D.)**, renta vitalicia que se encuentra a cargo de **SEGUROS ALFA S.A.**

En ese orden de ideas no es posible solicitar por la demandante nuevamente el pago de un presunto lucro cesante consolidado

¹ "(...) **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.(...)"

SM ABOGADOS

o futuro, pues el mismo ha sido reconocido bajo la modalidad de renta en una pensión de invalidez. El sustento jurídico de la presente argumentación radica en la siguiente normatividad.

"DECRETO 1771 DE 1994. ARTICULO 12. SUBROGACION. La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monte calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales."

La anterior norma establece de forma expresa la posibilidad que tiene una ARP para subrogarse frente al tercero causante del daño, es entonces, frente a esta autorización de recobro, en la que los pagos realizados por un tercero (entidad de seguridad social) deben descontarse de una posible indemnización a favor de la víctima y no es posible que esta última

- **Indeterminación del Período Indemnizable:** En el evento que el argumento anterior no prospere, a parte actora incurre en un yerro cuantioso, al señalar como período indemnizable el de la víctima directa y no es de los padres como reclamantes. El lucro cesante, esto es, la utilidad o beneficio que se deja de reportar debe proyectarse sobre la expectativa de víctima de los reclamantes, que como padres es menor, tal y como indica la resolución de la superintendencia Financiera la No 110 de 2014. Así mismo, tampoco se realizó el porcentaje de descuento del 50% de los gastos propios.
- **Perjuicios Morales:** En la demanda no se especifica para quien es ese perjuicio que se reclama por concepto de daño moral.
- **Perjuicios Fisiológicos:** Este rubro no aplica en materia civil.

En este sentido se sustenta la objeción a la tasación de perjuicios presentada en la demanda a través del juramento estimatorio.

El asegurado y el llamado en garantía, de acuerdo a lo relatado contractual — contrato de seguro — que los liga y por ende fue vinculada como garante al proceso.

En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas:

SM ABOGADOS

d) *Una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado de él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar, procederá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra (...)*" (Negrilla fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia - sala civil - Mayo 11 de 1976. M.P. José María Esguerra)

Conforme a la facultad dada en el artículo 66 del C.G.P. igualmente me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda principal como ya se expuso y se reitera que en el evento de una condena, la responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se sujetará a la normatividad que rige el contrato de seguros y a las condiciones generales y particulares de las pólizas vinculadas.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme se desprende de la demanda incoada que inicia este proceso.

SEGUNDO: Es cierto conforme se desprende de la demanda incoada que inicia este proceso.

TERCERO: Es cierto conforme se desprende del Acta de No Acuerdo de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y del escrito de demanda.

CUARTO: Es cierto que entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** suscribieron la póliza de seguro de autos y recibo de prima financiero corporativo utilitarios y pesados No. 7329721-1 que ampara de forma individual al camión de placas TLM-952 para la vigencia de Septiembre 12 de 2016 a Septiembre 12 de 2017 y con un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado de \$1.000.000.000. Pero se aclara que la responsabilidad de mi mandante no es automática como lo quiere ser ver el apoderado en este hecho, pues la obligación de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** surgirá una vez se cumplan diversos presupuestos, a saber:

- a. Se realice la declaratoria de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.
- b. Se condene por una tipología (s) de daño y por un valor concreto a favor de los beneficiarios,
- c. Por tratarse de un accidente de tránsito se agote el valor de las indemnizaciones correspondientes al Soat

10

Centro Comercial Combeima Oficina 508
Teléfono 263 35 14 Celular 310 812 16 11
selene.montoya@gmail.com
Ibagué - Tolima

SM ABOGADOS

d. Se respete el texto contractual de la póliza esto es, los valores asegurados (que el riesgo este amparado) y condiciones generales de la póliza

e. El valor y/o concepto a indemnizar se encuentre amparado y **se haya pactado como una exclusión** en el condicionado general de la póliza. Que como se explicará más adelante en este caso se presentan exclusiones que impiden que se afecte la póliza expedida por mi mandante.

QUINTO: No es cierto como está planteado, pues no se puede perder de vista el título jurídico que une al asegurado con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en este caso de forma puntual, la póliza de seguro de automóviles "FINANCIERO CORPORATIVO UTILITARIOS Y PESADOS" No. 7329721-1, por ello, no se puede entender como el traslado automático de la totalidad de las condenas a las que eventualmente se vean expuestos la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** y el señor **LIBARDO SUESCUN MONTAÑA**, sino en la medida que la Compañía Aseguradora haya asumido el amparo de los respectivos riesgos bajo los términos, coberturas y cuantías estipuladas en la póliza, pues la responsabilidad de mi representada se circunscribe a indemnizar total o parcialmente los perjuicios ocasionados dentro del ámbito extracontractual a la víctima bajo las coberturas, cuantías y exclusiones contratadas en la póliza, sin pueda ir más allá de la póliza misma, y no a cubrir condenas de derivadas de perjuicios ocasionados a trabajadores del asegurado.

SEXTO: Es cierto, el día 13 de julio de 2018 mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** objetó la reclamación presentada fundamentando su decisión en la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual en el caso estudiado.

SÉPTIMO: No me consta es un hecho ajeno a mi mandante. Pero de ser cierto, en estos eventos es el amparo de responsabilidad civil patronal el que tiene la vocación de indemnizar.

OCTAVO: No es cierto como está planteado, pues si bien es cierto que entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** se suscribió la póliza de seguro de autos y recibo de prima financiero corporativo utilitarios y pesados No. 7329721-1 que ampara de forma individual al camión de placas TLM-952 para la vigencia de Septiembre 12 de 2016 a Septiembre 12 de 2017 y con un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Bolsa de \$1.000.000.000.

No se puede entender que exista un traslado automático de la totalidad de las condenas a las que eventualmente se vean expuestos la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA** y el señor **LIBARDO SUESCUN**

SM ABOGADOS

MONTAÑA, sino en la medida que la Compañía Aseguradora haya asumido el amparo de los respectivos riesgos se hace la traslación de los mismos a esta última bajo los términos, coberturas y cuantías estipuladas en la póliza, pues la responsabilidad no es automática como lo quiere ser ver el apoderado en este hecho, sino que la obligación de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** surgirá una vez se cumplan diversos presupuestos, a saber entre ellos que el valor y/o concepto a indemnizar **no se encuentre excluido** en el condicionado general de la póliza.

Que como se explicará más adelante en este caso se presentan exclusiones que impiden que se afecte la póliza expedida por mi mandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Por el contrato de seguro, una entidad denominada aseguradora asume el eventual pago de una indemnización por la ocurrencia de los riesgos que el tomador le traslade en las condiciones pactadas en la póliza. El contrato de seguro es un contrato que se encuentra ampliamente regulado en el Título V capítulo I del Código de Comercio, en los artículos 1036 y siguientes, en los cuales se encuentran determinadas las condiciones generales de contratación, denominadas cláusulas generales del negocio o principio comunes del contrato, dichas condiciones son la columna vertebral que regulan el sector asegurador junto con las disposiciones que conforman las condiciones especiales de cada póliza. La anterior regulación (la general y la especial) están destinadas a delimitar y a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato en sus aspectos de oportunidad y modo en el ejercicio de sus derechos y observancia de las cargas y obligaciones y demás aspectos que permitan individualizar en cada caso la póliza suscrita.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación presento una serie de excepciones, que deben estudiarse en su orden, a saber:

- 1. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA "PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA FINANCIERO CORPORATIVO UTILITARIOS Y PESADOS" No 7329721 PARA EVENTOS DAÑINOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN UN CONTRATO LABORAL**

:: SM ABOGADOS

El contrato de seguro se encuentra ampliamente regulado en el Código de Comercio. Es un contrato típicamente mercantil. En dicha normatividad se señala, entre otras las características del contrato de seguro, que lo distinguen por ser un contrato consensual, aleatorio y bilateral², aunque el mismo se puede probar por escrito o por confesión.³

Dicho régimen comercial establece también los elementos esenciales del contrato, como aquellos que indefectiblemente deben concurrir para la formación de determinado contrato, y que en defecto de uno de ellos, desemboca en otro contrato o se torna en inexistente. Al respecto, dispone el Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. (...)"

Frente al artículo anterior, me referiré al riesgo asegurable, atendiendo que es el elemento en controversia en la presente acción judicial. El Código de Comercio señala el alcance de dicho elemento a través de artículos tales como el 1054 y 1056 de dicho Estatuto:

"(...) ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (...)"

² **CÓDIGO DE COMERCIO. "ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO.** Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997.: El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

³ **CÓDIGO DE COMERCIO. "ARTÍCULO 1046. PRUEBA DEL CONTRATO.** Artículo Modificado por la Ley 389 de 1997.: El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión (...)"

"(...) **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)"

La póliza de automóviles "Plan Utilitarios y pesado" No 7329721 con vigencia de septiembre 12 de 2016 a septiembre 12 de 2017 que aseguraba el vehículo de placas TLM-952 tenía contratado el amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" bajo los riesgos y valores asegurados señalados en la carátula de la póliza:

COBERTURAS CONTRATADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
• Muerte o lesiones personales	\$1.000.000.000.00

Sin embargo, el contrato de seguro no se agota con lo vertido en dicha carátula, sino que además, tal y como se consigna en la misma, se hace extensivas a él las condiciones señaladas en la proforma F-01-40-200.

De una lectura sistemática de la carátula de la póliza, así como de su condicionado general (Proforma F-01-40-200) es absolutamente claro que la responsabilidad que se ampara es la responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir el asegurado frente a terceros afectados. Además, de forma expresa - así se entiende no sólo del conocimiento general sobre este tipo de responsabilidad - y de la referencia a la que se hace de la misma, no sólo en la carátula de la póliza, sino en el mismo condicionado donde se cita la responsabilidad civil extracontractual de forma reiterada. Incluso es definida, en su página 7:

"(...) 2. DEFINICIÓN Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BÁSICO

2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

2.1.1. Definición

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual, proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros (...)"

Tal delimitación de los riesgos dentro del contrato de seguro es válida y legítima, y tiene pleno respaldo de la jurisprudencia y de la doctrina, pues es el contrato mismo quien enmarca las obligaciones de las partes y dentro de las cuales se tratará de gestionar el riesgo.

SM ABOGADOS

"(...) Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre el cual recaigan, el lugar donde se produzcan o el momento en que sobrevengan. Ni tampoco, para mencionar el riesgo de muerte, de la prestación asegurada a favor de los beneficiarios, no importa quién sea el asegurado (objeto de interés), ni cual la causa inmediata del siniestro, ni cuál el día de su ocurrencia. Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal comercial y financiera. Por eso se hace necesaria la individualización del riesgo, si se aspira encararlo como contenido de una relación contractual determinada. (...)"⁴

"(...) Ante la situación así descrita, conviene recordar que, como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, "en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo

⁴OSSA GOMEZ, Efrén. Teoría general del Seguro. El Contrato. Bogotá. Editorial Temis, 1991.

∴ SM ABOGADOS

interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante”.

2º) *En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. (...)”⁵ (Subrayas textuales).*

La póliza de automóviles “Plan Utilitarios y Pesados Clásico” atiende el contenido obligacional no sólo de la caratula de la póliza, sino además del condicionado general al cual accede, siendo claro que es la Proforma F-01-40-200, donde no sólo del texto contractual se asume la cobertura exclusivamente para temas de responsabilidad civil extracontractual (límites positivos del riesgo asegurado), por lo que de contera, se entiende no cubierta la responsabilidad civil contractual, pues esta última es opuesta, extraña, es excluyente de la responsabilidad civil extracontractual, aunque como se advertirá en el acápite respectivo, dentro de las exclusiones de la póliza se tomaron algunas previsiones y se relacionaron algunos eventos (límites negativos del riesgo asegurado) aplicables al caso en cuestión.

Conforme a los hechos de la demanda, los demandantes están solicitando que se declare solidariamente, civil y contractualmente responsables a los demandados, entre ellos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. responsabilidad que tiene como génesis la ejecución de un contrato laboral, donde el señor **YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ** tenía la condición de trabajador y **GLOBAL LOGISTICS SERVICES** era el empleador, es más el fallecimiento del señor **NUÑEZ MENDEZ** fue calificado como accidente de trabajo y en razón a ello, a la señora **ELSA OMAIRA MENDEZ** en su calidad de madre es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, el

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. Pedro Octavio Munar. Sentencia de mayo 24 de 2005, SC-089-2005 [7495]

Centro Comercial Combeima Oficina 508
Teléfono 263 35 14 Celular 310 812 16 11
selene.montoya@gmail.com
Ibagué - Tolima

fundamento jurídico de la presente responsabilidad es la del artículo 216 del C.S.T.

Esta defensa aún no entiende cuales son los criterios del apoderado de la parte actora, para establecer que en el evento que la sentencia acceda a las pretensiones de la demanda y se considere que **SURAMERICANA** deba responder por un amparo de responsabilidad civil extracontractual. El régimen aplicable, esto es, si es contractual o si es extracontractual no depende de la denominación o parecer de las partes, sino que ello atiende a la disciplina y normatividad que regula el instituto de la responsabilidad que atendería en primera instancia, si existe o no un vínculo obligacional previo o no.

Conforme a lo reseñado, la parte demandante no puede señalar la existencia de una cobertura de responsabilidad civil extracontractual, pues la póliza no ampara hechos derivados de un contrato. No existe, entonces, fuente de las obligaciones que permita convalidar las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2. CONFIRGURACIÓN DE EXCLUSIONES A LA COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Aceptando en gracia de discusión una eventual declaratoria de existencia de responsabilidad civil extracontractual por los hechos objeto de la demanda, ha de tenerse en cuenta que la parte demandante alega que el señor **YEISON CAMILO NUÑEZ** (Q.E.P.D) para el momento del accidente de tránsito se trasladaba al interior del tractocamión de placas TLM-952 como auxiliar del conductor, pues él mismo tenía la condición de trabajador de **GLOBAL LOGISTICS SERVICES** y éste último a su vez es el propietario del vehículo de placas TLM-952.

Por lo tanto nos encontramos ante una responsabilidad contractual, responsabilidad que se encuentra expresamente excluida de los amparos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en el condicionado general de la misma, además por sustracción de materia la póliza sólo ampara la responsabilidad civil **extracontractual**, como se puede observar en la misma carátula, sin embargo el condicionado es reiterativo en ello, así: (Página 3)

"(...) **2. EXCLUSIONES.**

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL :

(...)

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS.
(...)

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO ASÍ COMO QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO. (...)"

El tracto camión de placas ICN 782 asegurado con la póliza No. 1048889-1, cuenta entre otras con las siguientes características:

Tomador – Asegurado: Global Logistics Services Ltda
Placa: TLM-952
Servicio: Público

Por lo anterior y de acuerdo con el efecto vinculante de los contratos y su texto contractual, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no se encuentra obligada a indemnizar concepto alguno, toda vez que se presentan exclusiones que impiden que se afecte la póliza expedida por mi mandante. Incluso de forma puntual se excluye la muerte o lesiones que se puedan ocasionar al ayudante del conductor.

3. SUJECIÓN AL VALOR ASEGURADO Y AL RIESGO AMPARADO

En la eventual posibilidad de una condena a pesar de las excepciones ya planteadas y las que se expondrán más adelante de manera atenta me permito solicitar, se tenga en cuenta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para el día del lamentable accidente (abril 22 de 2017) tenía asegurado el vehículo de placas TLM-952 a través de la póliza de automóviles No 7329721, siendo tomador - asegurado: GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA. Amparándose la Responsabilidad Civil Extracontractual "muerte o lesiones a personas" con un valor asegurado de \$1.000.000.000.00.

Sin embargo, se pone de presente que con la ocurrencia del mentado accidente de tránsito se ocasionaron lesiones a otras personas, por las cuales cursa proceso penal y que se encuentran en trámite o proceso de indemnización, lo cual afectaría el valor asegurado, dependiendo de la fecha en la que se produzcan las eventuales indemnizaciones. Por ello y sólo en el evento de una condena la responsabilidad máxima aplicable a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** será EL SALDO QUE RESTA POR AFECTAR de la suma asegurada en la multicitada póliza para el amparo de muerte o lesiones a personas.

4. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE PACTADO.

Solicita el actor que previo el trámite judicial se declare la responsabilidad de los demandados y en consecuencia se condene al pago de las sumas de dinero señaladas en la demanda, por concepto de daños materiales, morales y demás.

Frente a la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no se ha de perder de vista que la presunta responsabilidad de mi mandante se encuentra limitada a las condiciones pactadas en la póliza, esto es, su tope máximo será el valor asegurado para el riesgo a afectar, menos el valor del deducible.

El condicionado general de la póliza F-01-40-200 consagra varias disposiciones al respecto, como.

"(..) 6 **Deducible.** El deducible determinado para cada amparo en la caratula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor ASEGURADO sea responsable o inocente. (...)"

El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado. Puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en la combinación de ambos. La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas reclamaciones, muy frecuentes en los seguros en que se emplea, y que trae como consecuencia un costo excesivo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. (...)⁶. Las normas por las cuales se pacta que el asegurado debe soportar parte y/o una proporción del siniestro tienen su fundamento en el Código de comercio, así:

Artículo 1103: *Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*

⁶ BUSTAMANTE, Jaime. Manual de Principios Jurídicos del Seguro. Editorial Temis, 1983. Páginas 161 y 162

De conformidad con lo dispuesto en la Ley y en las Condiciones Generales de la Póliza que regulan el contrato de seguro, se concluye que para el caso en el cual se nos vincula como tercero civilmente responsable, a pesar de la existencia de un vínculo contractual válido, no es viable la totalidad de la reclamación existente, teniendo en cuenta que el deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil, monto este que debe ser descontado del valor probado procesalmente del presunto daño patrimonial que se reclama y que de acuerdo a lo expuesto le corresponda cancelar a mi representada.

La póliza de seguro de autos y recibo de prima financiero y corporativo utilitarios y pesados No. 7329721-1 frente al amparo de responsabilidad civil extracontractual Bolsa es del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego se tenga y decreten como tales las siguientes.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como tales las aportadas en la demanda y la contestación de la demanda, la siguiente

- 1. Reimpresión de la póliza de seguro de autos y recibo de prima financiero corporativo utilitarios y pesados No.7329721-1
- 2. Condicionado general de la póliza de seguro de automóviles F-01-40-200.
- 3. Impresión del RUAF de los demandantes
- 4. Copia de pagos realizados por SURA VIDA por concepto de pensión de sobreviviente a favor de la señora ELSA OMAIRA MENDEZ
- 5. Copias contrato de trabajo y otro sí ente la empresa GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA y el señor YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ (Q.E.P.D).
- 6. Copia de la objeción presentada por SURAMERICANA

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con las advertencias de Ley, se ordene la citación a los señores **ELSA OMAIRA MENDEZ** y **CAMPOS ALBERTO NUÑEZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de

manera oral o escrita. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

Así mismo y conforme a lo señalado en el artículo 203 del C.G.P. Sírvase decretar y practicar interrogatorio de parte para el día y hora que señale el Despacho a fin de absolver el cuestionario que de forma oral o escrita formularé sobre los hechos de esta demanda al representante legal de la sociedad GLOBAL LOGISTICS SERVICES TDA y al señor JOSE LIBARDO SUESCUN con el fin probar la relación laboral del causante con la empresa demandada y que el causante al momento del accidente se encontraba como copiloto y/o ayudante del conductor y que el lamentable fallecimiento del señor NUÑEZ MENDEZ fue calificado como accidente de origen laboral. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o de respuestas evasivas.

3. PRUEBA TRASLADADA

Se oficie a la Secretaría común de Fiscalías Seccional de Girardot, o a la Fiscalía y/o Juzgado que corresponda, con el fin que remita a este Despacho copia de las piezas procesales más importantes del proceso penal por homicidio culposo contra WUINDEMAN BARBOSA, ELBAR ASCUE Y LIBARDO SUESCUN, tales como testimonios, informe de accidente de tránsito, álbum fotográfico, prueba de embriaguez, protocolo de necropsia, inspección de daños de los vehículos entre otros. Radicación 253076101304201780031.

4. TESTIMONIOS

Solicito se declare y recepcione el testimonio del patrullero LUIS EDUARDO PARDO ROJAS quien fue el agente que asistió los actos urgentes y levantó el informe de accidente respectivo, el cual se puede localizar en la Policía Nacional.

5. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE - RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE

Conforme a lo señalado en el artículo 226 del C.G.P. me anunciar la presentación de dictamen pericial para que sea tenido como tal, y que se aportara en el término que el Despacho determine, en el cual a través de diversas fuentes se realiza la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2017 en la vía Girardot - Bogotá Km 17 + 850 vía y donde se vieron involucrados los vehículos de placas

Centro Comercial Combeima Oficina 508
Teléfono 263 35 14 Celular 310 812 16 11
selene.montoya@gmail.com
Ibagué - Tolima

TLM-952, VXX-084 y VZA-914. Y con esta prueba se pretende demostrar:

1. Clase de accidente, la vía - topografía, señalización, sentido vial, marcas y evidencias sobre el terreno -, vehículos involucrados, dimensiones, y daños a los mismos, conductores y su habilitación legal
2. Desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los vehículos
3. Posición en la vía y/o carril que ocupaba cada uno de los vehículos al momento de colisionar.
4. Punto de impacto inicial entre los vehículos, y los daños que recibieron cada uno de ellos.
5. Velocidad a la que se desplazaba cada uno de los automotores instantes inmediatamente anteriores del impacto entre los mismos.
6. Condiciones de visibilidad y evitabilidad por parte de los conductores para identificar el riesgo en el choque inicial (entre los automotores).
7. Secuencia del accidente de tránsito.
8. Análisis de la causas que desencadenaron el accidente - análisis de evitabilidad
9. Hallazgos del análisis
10. Conclusiones
11. Bibliografía
12. Anexos de experticia, formación e idoneidad de los peritos que intervinieron en la elaboración de la reconstrucción.

El dictamen contendrá toda la evidencia física documentada, fotografía del sitio del accidente, ilustración de los vehículos involucrados, diligencias adelantadas, la reconstrucción del accidente, el desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los vehículos, secuencia del accidente de tránsito, análisis de las causas, hallazgos y conclusiones, así como toda los documentos que soportan la experticia, formación e idoneidad de los peritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso

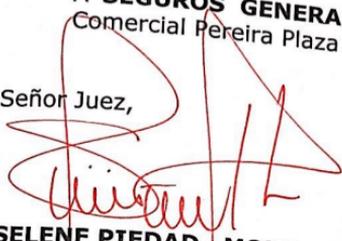
Artículo 2341 y siguientes del C.C.

Art. 1036 del Código De Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

- A los demandantes y demandados en las direcciones aportadas en la demanda y contestación de la demanda
- A la suscrita en el Centro Comercial Combeima oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Teléfono (8) 2633514.
- A **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el Centro Comercial Pereira Plaza segundo piso de la ciudad de Pereira.

Señor Juez,



SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN
 C.C. 65.784.814 de Ibagué
 T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.

JUL 9 19 PM 2021

JUL 9 19 PM 2021
